

# ***Ley para Reglamentar, Certificar, y Licenciar la Inspección de Grúas de Construcción e Industriales***

Ley Núm. 55 de 4 de agosto de 1997

Para autorizar al Departamento del Trabajo a reglamentar, certificar, y licenciar aquellas personas, que dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se dedican a la inspección de grúas de construcción e industriales.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En los últimos años hemos tenido conocimiento de varios accidentes en la industria de construcción relacionados con equipo pesado, específicamente grúas de construcción e industriales, donde muchos de estos accidentes, han sido trágicos. Este equipo pesado es inspeccionado por personas que en ocasiones obvian la responsabilidad que conlleva una inspección rigurosa.

Toda grúa debe cumplir con unos requisitos de diseño, construcción, inspección, mantenimiento y operación. Al momento de inspeccionar, muchas veces se incurre en una serie de fallas ya que se ignora la importancia de estos requisitos.

En Puerto Rico, el gobierno no acredita, no certifica, no autoriza para la inspección de grúas. La inspección se rige por la Ley Federal OSHA. Actualmente están certificando personas que trabajan con ascensores y calderas. Muchos de ellos, ingenieros mecánicos, industriales y químicos que hacen trabajo independiente, los cuales no tienen certificación, registración y no cumplen con una póliza de responsabilidad pública.

Mediante la creación de esta ley se propone que sea el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos quien determine qué personas cumplen con los requisitos y se encuentran capacitados para expedírseles las licencias correspondientes.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

### **Artículo 1.** — (29 L.P.R.A. § 3001)

Por la presente se le confiere al Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos plena facultad para reglamentar, certificar y licenciar a aquellas personas que se dedican a la inspección de grúas de construcción e industriales. La reglamentación que se adopte deberá incluir los requisitos para ejercer como inspector y la suma razonable de los derechos a cobrarse para la expedición de tales licencias.

**Artículo 2.** — (29 L.P.R.A. § 3002)

Ninguna persona se dedicará a la inspección de grúas de construcción e industriales sin antes haber tenido una licencia a esos efectos expedida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

**Artículo 3.** — (29 L.P.R.A. § 3003)

Se autoriza al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a imponer multas administrativas, conforme a la [Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada](#), [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)] a aquellas personas que persistan en su representación como peritos en este campo sin haberse sometido al procedimiento de certificación ni poseer la debida licencia expedida por el Secretario.

**Artículo 4.** — (29 L.P.R.A. § 3004)

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos deberá someter el reglamento para la aprobación del Gobernador dentro de los ciento veinte días (120) de aprobada esta Ley.

**Artículo 5.** — Esta Ley comenzará a regir a los sesenta (60) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--CONSTRUCCIÓN.